

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 27 de agosto de 2021. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. Actúa como apoderado principal del extremo actor, el Dr. Abel Jairo Ramírez Pérez portador de la T.P Nro. 121.249 del C.S.J. Vale la pena aclarar que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvese proveer.



Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00286 00
Demandante	Dora Helena Victoria Henao y Alejandro Henao González
Demandados	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y Santiago Gutiérrez Chávez
Auto interlocutorio Nro.	432
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda Verbal con pretensión declarativa de Responsabilidad civil extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Deberá de aportar el historial del vehículo de placas DFJ 29F.
2. Deberá informar si se adelantó proceso contravencional con ocasión del accidente ocurrido el 29 de agosto de 2019 y con base en el cual se presenta esta demanda, y en caso positivo aportar copia del expediente adelantado por la Secretaría de Tránsito, donde consten las declaraciones de los implicados y la resolución del mismo. Ahora, en caso que lo anterior no sea posible dentro del término que más adelante se otorgará, y con base en lo solicitado en el acápite de “Prueba Traslada”, con fundamento en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P e inciso segundo del artículo 173 *ibídem*, deberá demostrarse el derecho de petición radicado ante la entidad correspondiente, con el fin de obtener la información pretendida, y no intentar trasladar esta carga desde la presentación del libelo genitor al Despacho.
3. Deberá corregir el acápite de pruebas, en el sentido de no referenciar a la persona natural demandada y a la demandante como testigos, pues si lo que pretende es la declaración del primero, deberá hacerlo mediante la figura del interrogatorio de parte, situación que no ocurre con la segunda en mención, toda vez que el fin de esta figura es lograr una confesión que afecte sus intereses litigiosos, pero favorezca a su contra parte, y lo que deslegitimaría su fin.
4. Deberá adjuntar la totalidad de documentos que relaciona como medios de prueba, específicamente: “Auto de proceso adelantado en Juzgado de Familia” pues desde la presentación de la demanda, no puede imponer la carga a la suscrita dependencia de obtener tal providencia, sino demuestra los actos desplegados de parte.
5. Deberá demostrar la notificación previa que exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 dirigida al correo dispuesto para notificaciones judiciales de la persona jurídica demandada, y al correo que afirma corresponde al señor Santiago Gutiérrez Chávez.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. Abel Jairo Ramírez Pérez portador de la T.P. Nro. 121.249 del C.S.J. respectivamente, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020. Por lo que el escrito por el que pretenda subsanar los defectos aludidos, también deberá ser comunicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Civil 022
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Medellín, <u>1/09/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>069</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ EGO Secretario.</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a142db3a81fa26ead0a00eaa55a10fcbdf424d64b9c64ace86410e7213f67f**

Documento generado en 31/08/2021 12:23:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>